

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01992 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Deivis Alexander Valdés Payares.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado por aviso, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes en el plenario, sin embargo, dentro del término para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'400.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 116 DE HOY : 21 DE JULIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a924f2392b58c01823c605e66706c3e683f9d6e10c27aac9e8bd329e967f7b**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00252 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, la factura aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**”* negrilla fuera de texto.

En el *sub-judice* la factura allegadas al plenario para su cobro carece de todos los requisitos por cuanto se echa de menos el estado del pago del precio incorporado en ellas, sumado a ello si bien, las facturas fueron generadas electrónicamente, luego, es por ello que se entiende que como las mismas no fueron rechazadas en los términos que contempla la ley para esos casos, se enmarcó la figura de la aceptación tácita, pese a ello, brilla por su ausencia la constancia por escrito de ese hecho, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Adicionalmente, valga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de otra parte, brilla por su ausencia el acuse de recibo de la factura.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por **EMPRESA PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL S.A.S** contra **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 21 de julio de 2023

EL SECRETARIO.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663ba7021ef1d23e022946c442c16959f8530e87cc8eadc1736e50c3edaa23bd**

Documento generado en 19/07/2023 05:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00904 00

Desestímese las comunicaciones enviadas al demandado, toda vez que aquella no es del todo clara respecto a cuál normatividad se acude, pues allí se indica que es una notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en el contenido de la misma invita a comparecer para efectos de notificarle personalmente, como si se tratara de un citatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Pero al margen de ello, téngase en cuenta que la notificación personal que refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es realizada a través de mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual), por la cual se entiende surtida la notificación a los dos (2) días siguientes a la fecha del envío, contabilizando los términos a partir del momento en que se acuse recibo o se compruebe con cualquier otro mecanismo el acceso del destinatario al mensaje, el cual no fue allegado.

Luego, no aplica el envío de aquella comunicación a una dirección física, por lo cual, debió remitirse las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir, el citatorio, mediante el cual se solicita a la persona a notificar, se sirva comparecer dentro del término previsto en el artículo 291 ya aludido, a efectos de notificarse personalmente de la providencia respectiva, posteriormente, vencido dicho término sin que hubiese comparecido, entonces, será notificado por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por supuesto, la advertencia de notificación dista mucho frente a la comunicación enviada, pues aquella se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, con lo cual no se entiende entonces a cual forma de notificación se acudió.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, bien sea conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a una dirección electrónica u otro sitio virtual, allegando las respectivas constancias de recibo, o bien atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través del citatorio y posterior aviso de notificación, con las certificaciones expedidas por empresa de correo, según corresponda.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del demandado y prevenir futuras nulidades.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 116 DE HOY: 21 DE JULIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f33a12559d8a80ab448c46a21a85b5f8f514e2fc0333ae2db9102cc496e03e**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00228 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$98'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 116 de 21 de julio de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e548056438b3dde691d09c506ecc28edf4233c7e03ae49601a072983d166987a**

Documento generado en 19/07/2023 05:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00228 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** contra **MIGUEL OCHOA BENAVIDES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'763.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 04916473807415223¹ de allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$47'612.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 2094903 de allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado de la parte actora en su calidad de representante legal.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 116 de 21 de julio de 2023</p> <p>El secretario.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d8e17256b11ddd926846cb547cfc92fef41d91e491cb4504789d53d7048**

Documento generado en 19/07/2023 05:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00230 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **SERFINDATA S.A** en contra de **GERARDO CORONADO SUSA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense las pretensiones y hechos de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° ibídem], como consecuencia aclare las pretensiones respecto de los intereses adecuándolos a cada una de las cuotas.

1.2.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello en razón a que el aportado data del mes de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 116 de 21 de julio de 2023</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7833c6a5fecc855dbb868efbcbcb4fb86102ce99eaadb27197820b0b5ed8aa**

Documento generado en 19/07/2023 05:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00232 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **MARCO ANTONIO ZULETA ARIAS** en contra de **LUIS EDUARDO CASTRO PALOMO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión contenida en el numeral 1° de la demanda, teniendo en cuenta que si lo que se persigue es la reivindicación del bien inmueble propiedad del demandante, no es adecuado declarar mediante sentencia que el mismo pertenece en pleno dominio aquel.

1.2.- Adecue los fundamentos de derecho al Código General del Proceso como quiera que este entró en vigencia el 1° de enero de 2016, por lo que para la demanda de la referencia no aplica lo preceptuado en el artículo 625 del C.G.P.

1.3.- Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 116 de 21 de julio de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f647a53d7eaa03870e265082ba73c1d16dc1868ff170362ade5d6fcc4986b7**

Documento generado en 19/07/2023 05:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00234 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placa **IDV-644** de propiedad de la parte demandada, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiase, limitando la medida a la suma de \$84'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 116 de 21 de julio de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334500f0c9457061a6d004a5fac29824ff13be9a43d848eaae7024d40e59f5dc**

Documento generado en 19/07/2023 05:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00234 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **MAIRA XIOMARA GARCIA MORENO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$50'417.885,65 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 3P660259¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$5'976.354,84 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.3.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses de mora del numeral primero, como quiera que la mora inicia cuando se ha hecho exigible la obligación lo cual ocurrió el 22 de junio de 2023.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a COBROACTIVO S.A.S a través de su representante legal, la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 116 de 21 de julio de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafb0a05dd525a142d9a3405c31ce5b6f3ee60aacf8df587c348a25c34f1835e**

Documento generado en 19/07/2023 05:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00238 00

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 184 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR el trámite de interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada de **SILVIA HELENA MORALES CASTEBLANCO** contra **JAIME SÁNCHEZ AMAYA**

2.- En consecuencia, **SEÑÁLESE** las horas de las 9:30 de la mañana del día jueves 10 del mes de agosto de 2023, con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte, solicitado.

3.- Notifíquese este proveído al convocado en la forma prevista en el artículo 183 del C.G.P.

4.- Reconócese personería Al abogado **JAIME IVAN CEBALLO CUERVO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 116 de 21 de julio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4994ea39dd3f1fd32979dd541a2eda206eab288bb9016d2e57a6806b30aaa41**

Documento generado en 19/07/2023 05:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00240 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** en contra de **LUISA FERNANDA FRANCO GAVIRIA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y señale de manera específica en el cuerpo de la demanda el número de pagaré objeto de cobro, como quiera que el número que se vislumbra en el pagaré no coincide con el que aparece en el endoso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 116 de 21 de julio de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff338c1fb5f6209158dee6865f12da06266e14d5f811f80372a9572d4600ca7e**

Documento generado en 19/07/2023 05:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00248 00

Como quiera que se incumplió el acta de conciliación No. 141012 celebrada el 3 de abril de 2023, respecto a la entrega de un inmueble de conformidad con lo normado en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la entrega real y material del inmueble ubicado en la CALLE 23 # 72A- 91 INTERIOR 4 APTO 1001 Y PARQUEADERO 96 de esta ciudad, a favor de INMOBILIARIA ANDES DE COLOMBIA & CIA LTDA.

SEGUNDO.- Se COMISIONA al señor Alcalde Local de la zona respectiva.

Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 21 de julio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb7f806d1efef33c399bda26170afa78f5ec1761071844458b7e8e014d98cb5**

Documento generado en 19/07/2023 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00250 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$94'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 116 de 21 de julio de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab88f9369c8fd0b23e2b65f265e743c9c70a700e9cd68682d56e3650a81a4df**

Documento generado en 19/07/2023 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00250 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **CARLOS EDGAR OVALLE PEREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$59'065.081,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 2932495¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$3'324.925,00 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma del numeral primero.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión C respecto de los intereses moratorios como quiera que el demandado no pudo haber incurrido en mora antes de la fecha de exigibilidad del pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 116 de 21 de julio de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d66c5fae81c5ff1ff30ba81f7ced8bd79669d6d7e2678775afc48ddd13cb5cc**

Documento generado en 19/07/2023 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00252 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, la factura aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**”* negrilla fuera de texto.

En el *sub-judice* la factura allegadas al plenario para su cobro carece de todos los requisitos por cuanto se echa de menos el estado del pago del precio incorporado en ellas, sumado a ello si bien, las facturas fueron generadas electrónicamente, luego, es por ello que se entiende que como las mismas no fueron rechazadas en los términos que contempla la ley para esos casos, se enmarcó la figura de la aceptación tácita, pese a ello, brilla por su ausencia la constancia por escrito de ese hecho, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Adicionalmente, valga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de otra parte, brilla por su ausencia el acuse de recibo de la factura.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por **EMPRESA PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL S.A.S** contra **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 21 de julio de 2023

EL SECRETARIO.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e4acb0ddb21b3286c3221224fca7d4e9823087f9b965b1d816983a43b071fb**

Documento generado en 19/07/2023 05:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00586 00

Revisadas las diligencias este despacho si bien no comparte los argumentos del Juzgado 79 Civil Municipal de esta ciudad para no avocar conocimiento de este asunto, no obstante, en aras de dar celeridad procesal y no generar más traumatismos al usuario de la justicia este juzgado proceda a dar trámite al despacho comisorio de la referencia.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 37 y s.s., en concordancia con el artículo 171 del C.G.P., auxíliese y cúmplase lo ordenado por medio del Despacho Comisorio No. 026-22 proveniente del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

Fijar la hora de las 8:30 de la mañana del día miércoles 2 del mes de agosto de 2023, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20243976, ubicado en CARRERA 77 A No. 129-25 APARTAMENTO 401 BLOQUE 4 USO EXCLUSIVO DE 4 GARAJES UN DEPOSITO Y BALCONES DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA DE ALAVA de esta ciudad.

Comuníquese al comitente, que a este Despacho correspondió el conocimiento de la comisión junto a lo acá resuelto.

Cumplida la comisión, previa las anotaciones en los registros respectivos, regrésense las diligencias a la citada autoridad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 del 21 de julio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9b853614a0346831f0ffca6dea40bf9821f9105e81ad801da0c6b23d693926**

Documento generado en 19/07/2023 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>